

375L0369

30. 6. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 167/29

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de junio de 1975

relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de forma ambulante y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades

(75/369/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que, en aplicación del Tratado, a partir de la expiración del período transitorio queda prohibido, en materia de establecimiento y de prestación de servicios, todo trato discriminatorio basado en la nacionalidad, que el principio del trato nacional conseguido de este modo se aplica, en particular, a la facultad de afiliarse a organizaciones profesionales, en la medida en que las actividades del interesado impliquen el ejercicio de dicha facultad;

Considerando, además, que el artículo 57 del Tratado prevé que, a fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, se adopten directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos así como para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros;

Considerando, no obstante, que, en tanto no se produzca un reconocimiento mutuo de diplomas o una coordinación inmediata, parece deseable facilitar la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades referidas, en particular mediante la adopción de medidas transitorias como las previstas en los Programas generales ⁽³⁾, con objeto de evitar, en particular, que se produzca un entorpecimiento anormal para los nacionales de aquellos Estados miembros en los que el acceso a dichas actividades no esté sometido a ninguna condición;

Considerando que, para obviar eventuales dificultades, las medidas transitorias deben consistir en establecer que, para el acceso a las referidas actividades en los Estados miembros

de acogida que tengan reguladas dichas actividades, se admita como condición suficiente el ejercicio efectivo de la actividad en el país de procedencia durante un período razonable y bastante próximo en el tiempo, con objeto de garantizar que el beneficiario posee conocimientos profesionales equivalentes a los que se exigen a los nacionales;

Considerando que las actividades del comercio minorista sedentario, así como las actividades de venta en los mercados cubiertos ejercidas en instalaciones fijadas de manera estable al suelo, están reguladas por las Directivas 68/363/CEE y 68/364/CEE ⁽⁴⁾ relativas al comercio minorista que, por tal circunstancia, procede aplicar la presente Directiva a las actividades de venta en mercados ejercida con instalaciones no fijadas de manera estable al suelo y en mercados no cubiertos;

Considerando, además, que las Directivas 64/222/CEE y 64/224/CEE ⁽⁵⁾ relativas a las actividades de intermediarios del comercio, de industria y de artesanía, se aplican ya a las actividades de los intermediarios que hacen visitas a domicilio para conseguir pedidos;

Considerando que el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe cubrir no sólo las actividades ambulantes del comercio sino también las demás actividades económicas, en la medida en que sean ejercidas de manera ambulante y no estén reguladas por directivas anteriores;

Considerando que se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Directiva, para cada uno de los Estados miembros, las actividades ejercidas de forma ambulante que estén prohibidas en el mismo;

Considerando que las actividades de los industriales feriantes quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva si se ejercieren de forma ambulante;

Considerando que las medidas transitorias previstas en la presente Directiva perderán su razón de ser cuando se realice la coordinación de las condiciones de acceso a las actividades referidas y del ejercicio de las mismas así como el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos;

⁽¹⁾ DO n° C 11 de 5. 2. 1971, p. 43.

⁽²⁾ DO n° C 42 de 30. 4. 1971, p. 10.

⁽³⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62 y 36/62.

⁽⁴⁾ DO n° L 260 de 22. 10. 1968, p. 1 y 6.

⁽⁵⁾ DO n° 56 de 5. 4. 1964, p. 857/64 y 869/64.

Considerando que la presente Directiva no modifica las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíban a las sociedades el ejercicio de la actividad ambulante o que las sujeten a determinadas condiciones a este respecto;

Considerando que, en la medida en que los Estados miembros, en el caso de los asalariados, supediten además el acceso a las actividades enumeradas en la Directiva, o el ejercicio de las mismas, a la posesión de conocimientos y aptitudes profesionales, la presente Directiva debe aplicarse asimismo a dicha categoría de personas con objeto de suprimir un obstáculo a la libre circulación de trabajadores y completar así las medidas adoptadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad ⁽¹⁾;

Considerando que es conveniente, por la misma razón, aplicar asimismo a los asalariados las disposiciones previstas en materia de prueba de honorabilidad e inexistencia de quiebra;

Considerando que el ejercicio práctico y, eventualmente, la formación profesional deben haberse adquirido en la misma rama en la que el beneficiario quiera establecerse en el Estado miembro de acogida, cuando éste último imponga tal condición a sus nacionales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas definidas en la presente Directiva en lo que se refiere al establecimiento en su territorio de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en el Título I de los Programas generales así como en lo que se refiere a la prestación de servicios por dichas personas y sociedades, en lo sucesivo denominadas beneficiarios, en el sector de las actividades contempladas en el artículo 2.

2. La presente Directiva será aplicable asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1612/68, quieran ejercer como asalariados las actividades contempladas en el artículo 2.

Artículo 2

La presente Directiva se aplicará al ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

a) la compra y venta de mercancías:

- por vendedores ambulantes y buhoneros (ex-grupo 612 CITI),
- en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos;

b) las actividades que sean objeto de medidas transitorias ya adoptadas pero que excluyan expresamente la forma ambulante de tales actividades o no la mencionen.

Artículo 3

1. Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a una de las actividades contempladas en el artículo 2, una prueba de honorabilidad y la prueba de que no han sido objeto anteriormente de una declaración de quiebra, o una de estas dos pruebas solamente, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia del que resulte que se cumplen dichas exigencias.

2. Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a una de las actividades contempladas en el artículo 2, determinadas condiciones de honorabilidad cuya prueba no pueda aportarse con el documento contemplado en el apartado 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, una certificación expedida por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia que acredite que se cumplen dichas condiciones. Dicha certificación hará referencia a los datos precisos que se tomen en consideración en el país de acogida.

3. Cuando en el país de origen o de procedencia no se expida el documento contemplado en el apartado 1 o la certificación contemplada en el apartado 2, sobre la honorabilidad o la inexistencia de quiebra, estos documentos podrán sustituirse por una declaración jurada — o, en los Estados en los que no exista esta, por una declaración solemne — realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá certificación acreditativa de dicha declaración jurada o solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse asimismo ante un organismo profesional cualificado de este mismo país.

4. Los documentos que se expidan con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 deberán presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición.

5. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 12, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

6. Cuando, en el Estado miembro de acogida, deba probarse la capacidad financiera, dicho Estado considerará que las certificaciones expedidas por bancos del Estado miembro de origen o de procedencia son equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

⁽¹⁾ DO n° L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

Artículo 4

Los Estados miembros en los que no pueda accederse a alguna de las actividades contempladas en el artículo 2, ni ejercerla, sino cumpliendo determinadas condiciones de cualificación velarán por que el beneficiario que presente la solicitud sea informado, antes de establecerse o de comenzar a ejercer una actividad temporal, de la regulación a que se encuentra sometida la profesión que proyecta ejercer.

Artículo 5

1. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 2, o el ejercicio de la misma, esté supeditado a la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes, sin perjuicio del artículo 6, el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro:

- a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o considerada plenamente válida por un organismo profesional competente;
- c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido por cuenta ajena la actividad referida durante tres años por lo menos;
- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o considerada plenamente válida por un organismo profesional competente.

El Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales de los demás Estados miembros, en la medida en que lo exija a sus propios nacionales, que la actividad considerada se haya ejercido y la formación profesional se haya recibido en la misma rama (o en una rama afín) en la que el beneficiario solicite establecerse en el Estado miembro de acogida.

2. En los casos contemplados en las letras a), y c) del apartado 1, dicha actividad no deberá haber finalizado más de dos años antes de la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8. No obstante, cuando en un Estado miembro esté establecido un plazo más corto para los nacionales, dicho plazo podrá aplicarse asimismo a los beneficiarios.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, cuando, en un Estado miembro, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2 sea considerada industrial o artesanal y el

acceso a la misma o su ejercicio estén supeditados a la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o considerada plenamente válida por el organismo profesional competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido la actividad de que se trate por cuenta ajena durante cinco años por lo menos;
- d) bien durante cinco años consecutivos en funciones directivas, tres de ellos, como mínimo, en funciones técnicas que impliquen la responsabilidad de, al menos, un sector de la empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años por lo menos sancionada por un certificado reconocido por el Estado o considerada plenamente válida por un organismo oficial competente.

2. En los casos contemplados en las letras a) y c) del apartado 1, dicha actividad no deberá haber finalizado más de diez años antes de la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8. No obstante, cuando en un Estado miembro esté establecido un plazo más corto para los nacionales, dicho plazo podrá aplicarse asimismo a los beneficiarios.

Artículo 7

Se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa, con arreglo a los artículos 5 y 6, toda persona que haya ejercido en un centro industrial o comercial de la rama profesional correspondiente:

- a) bien la función de director de empresa o de director de una sucursal;
- b) bien la función de adjunto al empresario o al director de empresa, si dicha función implicare una responsabilidad correspondiente a la del empresario o director de empresa representado;
- c) bien la función de directivo encargado de tareas comerciales y responsable por lo menos de un departamento de la empresa.

Artículo 8

Las condiciones determinadas en los artículos 5 y 6 se acreditarán mediante certificación expedida por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen o

de procedencia que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad o actividades referidas en el Estado miembro de acogida.

Artículo 9

Para la aplicación del artículo 6 y en tanto fuere necesario:

1. Los Estados miembros en los que el acceso a alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2, o el ejercicio de la misma, esté supeditado a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales informarán, con la ayuda de la Comisión, a los otros Estados miembros de las características esenciales de la profesión;
2. La autoridad competente designada a tal fin por el Estado miembro de origen o de procedencia certificará las actividades profesionales que hayan sido ejercidas efectivamente por el beneficiario, así como su duración. La certificación se redactará en función del modelo de historial profesional comunicado por el Estado miembro en el que el beneficiario quiera ejercer la profesión de forma permanente o temporal;
3. El Estado miembro de acogida concederá la autorización para el ejercicio de la actividad referida, a instancia de la persona interesada, cuando la actividad certificada concuerde con los puntos básicos del modelo de historial profesional comunicado en virtud del número 1 y se cumplan las demás condiciones previstas en su caso, por la regulación nacional.

Artículo 10

Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 12, las autoridades y organismos competentes para

la expedición de las certificaciones contempladas en los artículos 8 y 9 e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 11

Las medidas transitorias previstas en la presente Directiva seguirán siendo aplicables hasta la entrada en vigor de las disposiciones relativas a la coordinación de las regulaciones nacionales referentes al acceso a las actividades referidas y al ejercicio de las mismas.

Artículo 12

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de doce meses a partir de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 13

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

R. RYAN